



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

*Proceso: Proceso: **Acción de tutela**
Accionante: **Maribel Anturi Sánchez**
Accionado: **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE
ALBANIA CAQUETÁ – EMSERPA SA ESP**
Radicación: **18-029-40-89-001-2021-00104-00**
Sentencia No. **11***

Albania, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Maribel Anturi Sánchez actuando en calidad de presidenta y representante legal del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado -SUNET- Subdirectiva Caquetá, promovió acción de tutela contra la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Albania Caquetá -EMSERPA SA ESP-, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición como quiera que han transcurrido los términos previstos en la ley sin que se haya emitido respuesta por la entidad accionada a la solicitud de fecha 13 de septiembre de 2021, enviada al correo electrónico (emserpa_albania2007@yahoo.es), la que consistió en que "1. *Se sirva allegar copia de los actos administrativos (acuerdos municipales y demás) y actos privados, si es del caso, mediante los cuales se creó la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Albania –EMSERPA-; 2. Se sirva allegar copia de los Estatutos Sociales de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Albania –EMSERPA- S.A. ESP.; 3. Se sirva informar la naturaleza jurídica de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Albania –EMSERPA- S.A. ESP, esto es, si se trata de una empresa de servicios públicos de naturaleza pública o mixta.; 4. Se sirva informar la naturaleza jurídica o el régimen jurídico que actualmente están aplicando a los trabajadores de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Albania –EMSERPA- S.A. ESP."*

PRETENSIÓN

Radica en la protección de su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, que se ordene a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Albania Caquetá –EMSERPA SA ESP-, que proceda a resolver de fondo la petición elevada ante esa entidad el día 13 de septiembre de 2021, en los que solicitó copias de actos administrativos y privados, estatutos e información referente a la naturaleza jurídica de la empresa y régimen jurídico aplicado a los trabajadores de la misma.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el 29 de octubre de 2021, se aceptó la competencia de la presente acción y como consecuencia de ello, se admitió y ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Albania Caquetá –EMSERPA SA ESP-; ordenando enterara la accionada del inicio de la acción constitucional a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, y la accionante para que conociera del inicio del trámite.



RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

Notificado de la admisión de la presente acción, el día 03 de noviembre del presente año, el representante legal de EMSERPA SA ESP dio contestación a los hechos de la demanda, indicando que el 13 de septiembre de 2021 se recibió solicitud de la señora Maribel Anturi Sánchez, quien alude la calidad de presidenta del SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO -SUNET-, para que se le remitiera copia de varios documentos de esa empresa. Ante ello, aduce el representante legal de la empresa accionada, se le requirió a la peticionaria que precisara el interés legítimo de la petición, por no haberlo indicado en la solicitud y no había allegado ningún documento que soportara la calidad de presidenta y representante legal de esa asociación sindical.

Conforme lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela y como consecuencia de ello, se ordene el archivo de la acción de tutela.

PRUEBAS

1.- Las allegadas por la accionante:

- Oficio fechado 26 de febrero de 2021 suscrito por la Coordinadora Grupo Archivo Sindical, Yolanda Angarita Guacaneme donde le remite certificación de representación y junta directiva de la organización sindical SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET-, en un (01) folio.
- Certificados expedido el 26 de febrero de 2021 por la coordinadora del grupo de archivo sindical, Yolanda Angarita Guacaneme donde consta la conformación de la junta directiva del sindicato y donde registra a la señora MARIBEL ANTURÍ SÁNCHEZ como PRESIDENTE del SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET- Subdirectiva Caquetá, en dos (02) folios.
- Copia de la Petición de fecha 13 de septiembre de 2021, dirigido al señor Faiber Gustavo Granja en calidad de Gerente de la empresa de servicios públicos domiciliarios de Albania Caquetá –EMSERPA SA ESP-, en dos (02) folios.
- Pantallazo del envío de la petición con fecha del 13 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico, en un (01) folio.

2.- Las allegadas por EMSERPA SA ESP:

- Pantallazo del envío de la respuesta a la accionante, el día 03 de noviembre de 2021, al correo electrónico subdirectivasunetcaqueta@gmail.com, en un (01) folio.
- Copia del oficio 211.1.02.002-308 de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual se da respuesta a la petición del 13 de septiembre de 2021, en un (01) folio.
- Copia del acta No.059 de posesión de Faiber Gustavo Granja de fecha 07 de octubre de 2020, en cuatro (04) folios.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículos 86 de la Constitución Política, en

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
MARIBEL ANTURI SANCHEZ
EMSERPA S.A.E.S.P.
18-029-40-89-001-2021-00104-00



concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, al despacho le corresponde dilucidarse la accionada Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Albania Caquetá - EMSERPA SA ESP- vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Maribel Anturi Sánchez en su calidad de presidenta del SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO -SUNET- Subdirectiva Caquetá, al haber omitido dar respuesta de fondo a la petición que fuera radicada en esa empresa el día 13 de septiembre de 2021, bajo el argumento de que no había acreditado la calidad de presidenta y representante legal de la asociación sindical.

3.- La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

4.- El derecho de petición.

El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que se refiere a la posibilidad de cualquier ciudadano de presentar peticiones respetuosas a las autoridades u organizaciones privadas, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

En cuanto al alcance y contenido del derecho de petición, la respuesta dada por la administración o los particulares en los casos en que se ha reglamentado su ejercicio, ha de comprender no solo la manifestación sobre el objeto de la solicitud, sino que ésta debe constituir solución pronta del caso planteado, así, pues, la respuesta por parte de la autoridad frente a una petición debe reunir los siguientes requisitos: 1.- La manifestación de la administración debe ser congruente con la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. La correspondencia e integridad son esenciales en la respuesta dada al administrado. 2.- La respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. 3.- La comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía.

El derecho de petición por sí sólo es un derecho fundamental que se realiza en la medida en que a los administrados se les responda oportunamente sus peticiones, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve el fondo del asunto, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

El máximo tribunal constitucional en la sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición, indicando:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	MARIBEL ANTURI SANCHEZ
ACCIONADO:	EMSERPA S.A.E.S.P.
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2021-00104-00



él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Serpuesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutelase dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta". (Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994)."

Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración pública o entidad privada a quien va dirigida la petición omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.

El canon constitucional en mención fue desarrollado por los artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, como el "derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	MARIBEL ANTURI SANCHEZ
ACCIONADO:	EMSERPA S.A.E.S.P.
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2021-00104-00



este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución”.

Las peticiones que se presenten, podrían ser verbales o escritas a través de cualquier medio¹. Si es escrita deberá contener por lo menos datos como la designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia, el objeto de la petición, las razones en las que fundamenta su petición, la relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite y la firma del peticionario cuando fuere el caso².

Si la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes. Si el peticionario no lo hace, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento. En consecuencia, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual, vencido el término referido sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.³

Como regla general, la autoridad o el particular cuenta con el término de 15 días siguientes a su recepción para resolverlas conforme lo indica el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero tratándose de peticiones de documentos y de información, el término es de 10 días siguientes a su recepción, el que vencidos sin que se haya dado respuesta al peticionario, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y la administración yano podrá negar la entrega de los documentos al peticionario debiendo entregar las copias dentro de los 3 días siguientes⁴.

Ahora bien, valga resaltar que con ocasión a la emergencia sanitaria por el “COVID-19”, el gobierno nacional mediante el decreto legislativo 491 de 2020 amplió los términos de atención por parte de las autoridades a las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante dicha emergencia sanitaria así: (i) Los derechos de petición deberán resolverse en los 30 días hábiles siguientes a partir de su recepción; (ii) Los términos para resolver las peticiones de documentos se amplían de 10 a 20 días hábiles a partir de su recepción; y (iii) las peticiones que elevan consultas se deberán resolver en máximo 35 días hábiles después de ser recibidas.

5.- El asunto concreto.

5.1.- La señora Maribel Anturi Sánchez, obrando en calidad de representante legal del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado -SUNET- Subdirectiva Caquetá, instauró la acción de tutela que ahora concita la atención del despacho, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Albania, Caquetá -EMSERPA SA ESP- debido a que no ha recibido respuesta a la petición adiada el 13 de septiembre de 2021 radicada en la misma fecha través de su dirección electrónica.

¹ Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Artículo 16 ibídem.

³ Artículo 16 Ley 1755 de 2015

⁴ Artículo 14 Numeral 1°

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	MARIBEL ANTURI SANCHEZ
ACCIONADO:	EMSERPA S.A.E.S.P.
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2021-00104-00



De otro lado, el gerente de la accionada Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Albania Caquetá -EMSERPA SA ESP-, aceptó que el día 13 de septiembre de 2021 a las 17:45 pm, la ciudadana MARIBEL ANTURI SANCHEZ radicó la petición por medio de la dirección electrónica oficial de la empresa, manifestando que como la peticionaria no precisó el interés legítimo de la petición porque no acreditó la calidad de presidenta y representante legal del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado -SUNET- Subdirectiva Caquetá, como se había solicitado en el oficio del día 28 de octubre de 2021, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la empresa no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

5.2. En el caso *sub examine* se encuentra acreditado que el 13 de septiembre de 2021, desde la dirección electrónica subdirectivasunetcaqueta@gmail.com, la accionante elevó petición ante la dirección electrónica emserpa_albania2007@yahoo.es de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Albania Caquetá "EMSERPA S.A. E.S.P.", orientadas a suministrar información acerca de la naturaleza jurídica de la empresa, el régimen jurídico aplicado a los trabajadores de la empresa, remisión de copia de los estatutos y actos administrativos o actos privados de creación de la empresa.

Se puede constatar de la impresión de pantallazo anexa con la respuesta dada a la demanda de amparo, que el día 3 de noviembre de 2021, la accionada Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Albania Caquetá "EMSERPA S.A. E.S.P.", dio respuesta, desde la dirección electrónica emserpa_albania2007@yahoo.es a la dirección electrónica subdirectivasunetcaqueta@gmail.com, en cuyo contenido se indicó "Buenas tardes para su conocimiento y demás fines adjunto lo relacionado" se adjuntaron cuatro archivos en formato PDF cuyos títulos son "Rpta ofic 308.pdf", "1. CARARA CIO 07-15-202108.52.pdf"; "2.CTO OPERACIÓN AC-ALC YA SEO N° 01 2006.pdf"; "3.ESTATUTOS EMSERPA (2).pdf".

De la lectura del oficio del 28 de octubre de 2021 que refiere el representante legal de la empresa accionada y que aporta en la contestación de la demanda se puede evidenciar, contrario a lo que se indica en la contestación de la demanda, que no se hizo el requerimiento que en ella indica, pues del contenido de esa respuesta se advierte que luego de explicar que la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Albania Caquetá "EMSERPA S.A. E.S.P.", es una sociedad anónima mixta de orden municipal, cuyo objeto social es la gestión, administración y prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Albania, Caquetá, que cuenta con un contrato de operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo desde el año 2006 y que el régimen jurídico que actualmente están aplicando a los trabajadores de la empresa es el derecho privado, es decir, por lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, señala que se anexa copia del registro mercantil de la empresa, copia del contrato de operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo No. 001 de 2006 y copia de los estatutos de la empresa, lo que deviene entonces en una respuesta a lo peticionado.

Aunque la accionada Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Albania Caquetá "EMSERPA S.A. E.S.P.", no dio oportuna respuesta por escrito, pues ella se hizo hasta el día 03 de noviembre de 2021, es decir, al día 35 hábil, allegando lo requerido por la peticionaria, lo que fuera remitido a la dirección electrónica subdirectivasunetcaqueta@gmail.com, la respuesta dada, considera esta judicatura, resuelve de fondo lo peticionado, pues ella absuelve de fondo, de manera clara, y congruente con el objeto de la petición.

5.3.- Lo anterior constituye un hecho superado, y en consecuencia, la presente acción carece de objeto por hecho superado, pues no podría proferirse orden alguna para el logro del fin perseguido -la respuesta a la petición radicada el 13 de septiembre de

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	MARIBEL ANTURI SANCHEZ
ACCIONADO:	EMSERPA S.A.E.S.P.
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2021-00104-00



2021 ante la empresa de servicios públicos domiciliarios de Albania Caquetá "EMSERPA S.A. E.S.P."

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado desde antaño, que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado⁵.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un **hecho superado** respecto del derecho invocado por Maribel Anturi Sánchez en su calidad de presidenta del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado Subdirectiva Caquetá -SUNET-.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b70b34eba5baec18a044c837915ecd8ae96d797fd85a1c1abe4bbcae5daa43e
a

Documento generado en 16/11/2021 12:05:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007, T-146 de 2012

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	MARIBEL ANTURI SANCHEZ
ACCIONADO:	EMSERPA S.A.E.S.P.
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2021-00104-00